

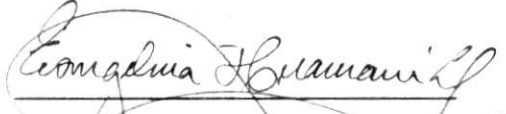
Resolución Nro

Callao, veintisiete de julio


Del dos mil once.-

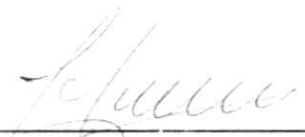
Por absueita el traslado conferido a la tacha formulada; y **ATENDIENDO: Primero:** Que en la tacha interpuesta a) se arguye que el Magistrado ha demostrado el proceso No. 4346-2007 desconocimiento de las normas jurídicas; y ha tornado ineficaz el proceso, por la demora que habría incurrido en la tramitación del proceso y en la expedición de resolución sin motivación adecuada; b) que asimismo se señala que ha efectuado la denuncia ante la fiscalía y la Odecma. **Segundo:** Que, toda norma jurídica debe ser interpretada desde una óptica de protección a los derechos fundamentales, siendo que las normas constitucionales ilustran y orientan precisamente este ejercicio de interpretación; que, la presente tacha debe ser resuelta en aplicación de la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, Ley de Procedimientos administrativos y en el Reglamento Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial. **Tercero:** Que, la Constitución Política del Estado precisa que toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; que, asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de materias en proceso; que, en este sentido el artículo 230 numeral 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo consagra el principio de licitud, por el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. **Cuarto:** Que, en el caso de autos, de las instrumentales adjuntadas, se advierte que la denuncia presentada ante la ODECMA y la presentada a la Fiscalía, contienen los mismos hechos que son materia de la presente tacha interpuesta, que, siendo así, encostrándose en tramite las denuncias formuladas, los integrantes de la presente Comisión, no podemos ingresar al conocimiento de los mismos; y, respecto a la falta de conocimientos jurídicos alegados, ello va a ser materia de evaluación en la etapa correspondiente (evaluación escrita) a llevarse a cabo por la Academia de la Magistratura. Por las razones de hecho y derecho expuestas

DECLARARON improcedente la tacha formulada por Accesos Tecnológicos Peruanos S.A.C, en contra de doña Julia Helena Changanahui Saldaña.


EVANGELINA HUAMANI LLAMAS
PRESIDENTA


FLOR AURORA GUERRERO ROLDAN
INTEGRANTE


ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
INTEGRANTE


NOEMI FABIOLA NIETO NACARINO
Representante de los Jueces de Paz letrado